



Filiación entre la madre que alquila su vientre y el hijo producto de dicha técnica de reproducción en Colombia.

Filiation between the mother who rent her belly and the child product of such reproduction technique in Colombia.

Rocío Becerra Becerra – rocio-becerrab@unilibre.edu.co;

Gonzalo Mejía Abello – Gonzalo-mejiaa@unilibre.edu.co

Resumen.

En Colombia se practican las técnicas de reproducción asistida, desde hace varios años; Dichos procedimientos, están permitidos en la Constitución Política de Colombia de 1991, en el artículo 42; Donde se refiere a los hijos procreados naturalmente o con asistencia científica, en procura del derecho de formar una familia.

El presente artículo especifica la filiación que por el solo hecho de fecundarse el embrión, en el útero de la mujer que lo da a luz, nace el vínculo jurídico, tanto de la madre como del hijo. Es por ello que, en la técnica de reproducción asistida de vientre subrogado precisamente, se debe analizar si existe filiación entre la mujer que alquila su vientre y el hijo producto de dicha técnica cuando el óvulo fecundado es de la misma mujer.

Palabras Clave: contrato de vientre subrogado, Estado filial, maternidad sustituta, técnicas de reproducción asistida, vientre subrogado.

Abstract.

Assisted reproduction techniques have been practiced in Colombia for several years; Said procedures are allowed in the Political Constitution of Colombia of 1991, in article 42; Where it refers to children procreated naturally or with scientific assistance, in pursuit of the right to form a family.

This article specifies the filiation that by the mere fact of fertilizing the embryo, in the uterus of the woman who gives birth, the legal bond is born, both of the mother and the child. That is why, in the technique of assisted reproduction of surrogate womb precisely, it must be analyzed whether there is affiliation between the woman who rents her womb and the child product of said technique when the fertilized egg is from the same woman.

Key Words: surrogacy contract, subsidiary status, surrogate motherhood, assisted reproduction techniques, surrogacy.

Introducción

En el ordenamiento jurídico colombiano, la máxima norma es la Constitución Política de Colombia de 1991, por ello todas las normas deben estar sujetas a su contenido, para el presente artículo de bordara el artículo 42, en su acápite primero que dice, que la familia se conforma de manera natural o jurídica, es decir, que hay varias formas de crear una familia, como de aportar hijos al hogar, entre ellas, puede presentarse las técnicas de reproducción asistida, con el fin, las parejas o mujeres que tienen problemas de infertilidad, no puedan gestar naturalmente, posean la oportunidad de acceder a la ciencia para cumplir su anhelo de ser madres, por ejemplo, en el caso de la maternidad de vientre subrogado, puede implantarse el óvulo de la madre que contrata o de la misma mujer que alquila su vientre. Pero estos procedimientos conllevan a un gran vacío jurídico.

Para llevar a cabo este proceso, es necesario que las partes que acudan a dicha técnica para ser padres aporten consentimiento informado, como también la mujer que alquile su vientre, junto a su pareja, en caso de tener y este procedimiento lo deben realizar las entidades habilitadas para ello legalmente, aprobadas por el ministerio de salud y protección social.

Por consiguiente, se debe pactar en un contrato entre las partes, los fines del procedimiento, las obligaciones y los deberes, cumpliendo con los requisitos de validez (capacidad, consentimiento, objeto y causa lícita) artículo 1502 CC. Y así, esté libre de vicios para que nazca a la vida jurídica. Donde las partes se obligan entre ellas mismas, una en: alquilar su vientre, tener los cuidados necesarios para que el bebé crezca sano y entregar dicho bebé al momento de nacer. La otra parte se obliga a pagar un dinero para los cuidados de la mujer que alquila su vientre, tales como: alimento, vitaminas, salud, ropa etc. Y finalmente a recibir el bebé gestado, entre otros.

De lo anterior, se puede analizar que, terminada la obligación contenida en el contrato, éste muere jurídicamente y las partes continúan con sus vidas como antes la llevaban, pero surge la siguiente pregunta; ¿Cuál es la filiación entre la mujer que alquila su vientre por el hecho del parto como lo consagra el Código Civil por los 9 meses que lleva el bebé en su vientre? En el entendido que el derecho a la maternidad es inherente a la mujer y no debe ser renunciable por medio de un contrato, además de ser la madre biológica, la cual aportó su ovulo para dicho hijo.

Es decir, que el contrato donde se pacten las obligaciones de las partes, es indispensable legalmente para llevar a cabo las técnicas de reproducción asistida, pero no es suficiente en cuanto a los derechos derivados de la filiación de las personas, ya que este asunto debería de regularse jurídicamente en materia civil y así no dejar lagunas tan complejas en estos casos.

De hecho, es necesario que antes de crear mecanismos o técnicas de reproducción asistida, se cree la legislación correspondiente a cada una de ellas, donde no se omita ningún aspecto y donde los derechos de las personas no se vulneren, ya que los derechos fundamentales son irrenunciables e imprescriptibles, entre ellos, el derecho a la filiación. Analizando los elementos de la filiación en Colombia se determinará si la mujer gestante que alquila su vientre tiene vínculos jurídicos con el bebé, pese la existencia del contrato donde renuncia a sus derechos.

A través del presente artículo se dará cumplimiento al objetivo general, correspondiente a analizar los elementos de la filiación en Colombia, para determinar si la mujer gestante que alquila su vientre, tiene vínculo con el bebé nacido de ella por medio de un contrato, abordando los siguientes objetivos específicos: Establecer los elementos jurídicos de la filiación en Colombia, validar el contrato de maternidad subrogada, por último, determinar cuál es la filiación jurídica que existe por el hecho del parto entre la mujer gestante y el bebé que llevó en su vientre.

El artículo en profundidad, sobre la filiación entre la mujer que alquila su vientre y el hijo producto de dicha técnica de reproducción asistida, busca aclarar los conceptos jurídicos que regulan la filiación en Colombia respecto a la maternidad, comprobando que existen grandes vacíos normativos y comprender la importancia de legislar sobre el tema tratado. La comprensión profunda de estos conceptos, permitirá dilucidar la necesidad de regular jurídicamente las consecuencias del alquiler de vientre, su proceso y el contrato pactado, sin dejar ningún aspecto abordado.

Metodología

Teniendo en cuenta las posturas de estudiosos de las ciencias jurídicas en materia de investigación, el enfoque abordado es dogmático jurídico, entendido este como “lo que se investiga es la norma jurídica en su contenido abstracto, su fin es la determinación del contenido normativo del orden jurídico en el contexto de validez” (Clavijo Cáceres, Guerra Moreno, & Yañez Meza, (2014)).

De igual forma, el tipo de investigación es cualitativo como lo señala el profesor Mejía (2007, p. 146) define a la investigación cualitativa como “el procedimiento metodológico que utiliza palabras, textos, discursos, dibujos, gráficos e imágenes. En este sentido, la investigación cualitativa estudia diferentes objetos para comprender la vida social del sujeto a través de los significados desarrollados por este”, bajo este contexto, se pretende abordar un estudio jurídico, sobre los derechos de filiación inherentes por el hecho del parto de la madre gestante, los efectos del contrato de alquiler de vientre de dicha técnica de reproducción asistida que no se regulan en el ordenamiento jurídico colombiano.

Se emplea el método deductivo que explora los derechos que nacen en la mujer que alquila su vientre, donando su óvulo, el hijo producto del contrato de maternidad subrogada y la filiación por el hecho del parto en Colombia.

Las fuentes de información para la investigación son: De la Jurisprudencia, la doctrina, la Constitución Política de Colombia y Código Civil Colombiano. Se consultan fuentes de información secundarias de tipo virtual y físicas, realizando una recopilación documental, bibliográfica de datos y jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, con el fin de obtener fuentes confiables y actuales en el marco legal que regulan la materia.

Resultados

TÍTULO 1. Elementos jurídicos de la filiación en Colombia.

Para la investigación es importante analizar desde diferentes puntos de vista el concepto de filiación, para tener claro tanto el significado como las consecuencias que se derivan de ello, por ejemplo: "En general este término proviene del latín *filius* el cual significa hijo y es relativo a la procedencia de los hijos con respecto a los padres o en otras palabras el vínculo entre un padre, la madre y un hijo" (Gutiérrez Sandoval, L. C. 2019, P.6).

Después de conocer el origen de la palabra filiación se analizará de qué manera se establece dicho vínculo bien sea de manera biológica como jurídica. "La determinación de la filiación consiste en su establecimiento jurídico con adecuación a su fundamento natural:

la procreación. Ésta es el presupuesto biológico fundamental en la relación jurídica paterno filial" (Varsi Rospigliosi, E.2017, P.6). Sin embargo, dicho autor también asegura, que la filiación se establece por medio de la adopción y por las técnicas de reproducción donde se crea por medio del consentimiento.

Por consiguiente, es necesario analizar algunos términos anteriormente citados de manera más precisa; en la adopción se analiza que biológicamente no hay vínculo entre el hijo y sus padres adoptantes, pero surge un vínculo legal a través del consentimiento de la pareja que legalmente toma este hijo como suyo de manera irrenunciable, le garantizan a este menor el amor, el cuidado, protección y obligaciones materiales tales como alimentación, vestido, estudio, salud, entre otros. Todo esto, lo hacen sus padres, aunque no existan lazos de sangre. Por otro lado, se tiene los casos de los hijos concebidos naturalmente donde hay lazos sanguíneos, pero no hay filiación, estos hijos se conocen como expósitos, son los bebés que al momento de su nacimiento o en los primeros días de vida, son abandonados por sus padres dejándolos desamparados a la merced de la caridad de quien los proteja. En el caso de la Reproducción Asistida la filiación está por establecerse debido que en algunos casos las células sexuales son aportadas por los padres que acuden a la técnica escogida pero inseminadas en otra persona que alquila su vientre, o en otras

técnicas aplica la inseminación en la mujer con donante anónimo. De tal modo que este vínculo filial surge de manera legal a través de consentimiento de los padres.

Después de esta pequeña aclaración, es de suma importancia que estos conceptos estén plasmados taxativamente en las normas colombianas para evitar errores y garantizar los derechos de todas las partes. La norma primordial para ello es el Código Civil, el cual regula los asuntos de familia, personas, bienes, etc.

En procura de garantizar los derechos de los menores y la familia en general, para ello se estudiará el origen de dicha norma. "El Código de Napo-león, dividió la progenie en dos clases: hijos legítimos e ilegítimos" (Ley 153 de 1887, art. 65). Haciendo referencia a los hijos legítimos como aquellos nacidos dentro de un matrimonio, también los llamaba hijos naturales. Los hijos ilegítimos eran aquellos nacidos por medio de adulterio a los cuales les negaban los derechos inherentes, pues decía que a ellos no les asistía ningún derecho. En esta época se evidenciaba una discriminación y desigualdad entre los hijos exorbitante, considerando que, si eran concebidos fuera del matrimonio y en otra mujer diferente a la cónyuge, se consideraban carentes de poseer algún derecho, vulnerando sus derechos inherentes como personas.

Debido a las reformas de las leyes según la necesidad de las épocas, "el Código Civil Colombiano de 1873, a diferencia del Código Napoleónico, permitía que los hijos naturales citaran a su padre o madre ante el juez para que, bajo juramento, declararan sobre la pretendida paternidad" (artículo 65 de la Ley 153 de 1887) (Díaz, C. A. G. 2010. p. 1-2). De esta manera se observa que mediante la filiación los padres tienen obligaciones con los hijos como los hijos con los padres, pero en caso dado se puede impugnar la paternidad o maternidad cuando se tenga duda que el padre sea quien pasa por tal o la madre para reclamar los derechos de alimentos, vestido, herencia, etc.

En su defecto es necesario decir que los hijos se consideran como tal por presunción cuando nacen dentro de una unión marital de hecho, un matrimonio o un noviazgo formal, donde se consideran que la pareja se guarda en fidelidad el uno con el otro, pero en otros casos, se consideran como hijos por consentimiento, es el caso en las técnicas de reproducción, para este momento, se observará un concepto de la Corte Constitucional. "La maternidad subrogada o maternidad de sustitución, ha sido definida por la doctrina como el acto reproductor que genera el nacimiento de un niño gestado por una mujer sujeta a un pacto" (Corte Constitucional, Sentencia T-968 de 2009). Tal procedimiento está permitido en Colombia a través de la Constitución Política. "La familia es el núcleo fundamental de la sociedad. Se constituye por vínculos naturales o jurídicos". (Constitución Política de Colombia, 1991. Art. 42, párrafo primero) Lo anterior quiere decir, que no solamente la familia se procrea de manera natural, en el caso que ambos padres pueden procrear físicamente, sino que, de manera jurídica también se puede establecer por medio de la adopción, por crianza, por hijos aportados a un nuevo hogar, etc. Cuando hay problemas de infertilidad.

En ese artículo también se puede analizar que "los hijos habidos en el matrimonio o fuera de él, adoptados o procreados naturalmente o con asistencia científica, tienen iguales derechos y deberes". (Constitución Política de 1991, art. 42, párrafo sexto), garantizando que cualquier modo de familia tiene igualdad de derechos entre sus miembros, sin importar como fue conformada ni como fueron aportados o concebidos sus hijos. No hay derecho a discriminarla.

TÍTULO 2. Contrato de maternidad subrogada en Colombia.

Un contrato es el acuerdo de voluntades donde las partes se obligan a dar, hacer o no hacer una cosa, cumpliendo unos requisitos para poder nacer a la vida jurídica como el objeto lícito, causa lícita, consentimiento de la voluntad y capacidad de todas las partes intervinientes en dicho contrato. Así lo señala la Ley 57 de 1987 artículo 1495.

Por consiguiente, el contrato de maternidad subrogada debe cumplir estos requisitos también, para nacer a la vida jurídica, sin embargo, en Colombia este contrato es innominado, pues ninguna norma lo regula y pese a ello se practica sin tener interés lucrativo en ello, pues la comercialización de material genético está tipificada como delito en el ordenamiento jurídico colombiano, según el artículo 132 de la ley 599 del 2000. "el contrato de madre subrogada es el acuerdo por medio del cual una mujer acepta quedar embarazada mediante inseminación artificial, para que una vez nacido el bebé lo entregue" (Galle, 1992, pág. 175-176). Este contrato puede celebrarse con el fin desinteresado por la mujer gestante, quien lo hace con el propósito de ayudar a una pareja con problemas de infertilidad para que ellos también puedan ser padres, como también se puede realizar con la intención de recibir dinero a cambio del alquiler de vientre.

Sin embargo, dicho contrato modificaría el Código Civil respecto a la filiación, pues la madre no lo sería por el hecho del parto, sino por la obligación jurídica establecida en el contrato, ya que éste es ley para las partes, la mujer gestante solo aporta su óvulo y se encarga de llevar a feliz término su embarazo, luego de nacer el bebé, lo entrega a la madre contratante y es ella quien se compromete a cumplir sus obligaciones de madre, tales como, alimentos, vestido, educación, salud y amor.

Del otro lado, queda la mujer que alquiló su vientre, terminado el tiempo de gestación, termina su obligación pactada en el contrato, pero si dicha mujer se encariñó con el bebé que llevó en su vientre por nueve meses sintiéndolo y al momento de nacer ya no lo quiere entregar, incumpliendo así el contrato, sería deber de un juez, decidir sobre el asunto, ya que la norma civil colombiana no ha reglamentado nada al respecto, y se estaría en una situación de ponderación de derechos. El más importante es el que se debe favorecer, según el criterio de la autoridad competente, bien sea el de hacer cumplir una obligación pactada con todas las formalidades de la ley, contenida en el contrato de alquiler de vientre o el derecho inherente de la maternidad por la causa del parto, teniendo en cuenta que el óvulo de la mujer que alquiló su vientre, fue el fecundado.

TITULO 3. Filiación por el hecho del parto entre la mujer que alquila su vientre y el hijo nacido de ella.

La filiación es el vínculo jurídico que une al hijo con su padre y con su madre, generando derechos y deberes recíprocamente. Para el caso de la filiación entre madre e hijo, la de Ley 19585 1998 por el cual se modifica el Código Civil y otros cuerpos legales en materia de filiación, en el primer acápite del artículo 183 establece que la maternidad legal se da por el hecho del parto, consagrando el nacimiento, la identidad de la madre y de su hijo en el Registro Civil.

De aquí la importancia de las entidades prestadoras de servicios de salud, en el momento del parto, el médico o profesional que atiende este procedimiento debe expedir un documento que se llama Certificado de Nacido Vivo, donde se relaciona, el lugar donde nació el niño, hora, fecha, sexo del nacido, grupo sanguíneo, nombres y apellidos de la madre, tal y como aparecen en el documento de identidad, número de identificación, datos de quien certifica el nacimiento, entre otros.

Lo anterior, con el fin de proteger los derechos civiles del recién nacido y de su madre. Pero en el caso de alquiler de vientre, no se puede dar los datos de la mujer que da a luz, ya que esta no es su madre, solo es la que prestó su vientre para que otra mujer sea la madre. Aquí es donde se comienza a ver los grandes vacíos de la norma, si el contrato de alquiler establece que una vez la criatura nace pasa a sus padres contratantes como podría hacerse para cumplir la norma existente, pero a la vez hacer valer el contrato. Si se dan los datos de la madre contratante, en lugar de la mujer que da a luz, se entraría incurriendo en una suplantación.

Si, por el contrario, se aportan los datos de la mujer que da a luz, quedaría registrado como su hijo también en el Registro Civil de Nacimiento. Entonces tocaría posteriormente recurrir a la figura legal de la adopción para así poder colocar los apellidos de la pareja que contrataron la mujer que alquiló el vientre. Es decir, que no se podría cumplir con lo pactado inicialmente en el contrato.

Por consiguiente, es necesario que se legisle sobre el tema, para que no exista este tipo de vacíos en materia civil, pero también se hace necesario realizar la ponderación del derecho a la filiación por el hecho del parto y la obligación surgida en un contrato. Ya que se pueden ver afectados los derechos de la mujer que alquila el vientre, pese a su capacidad legal, antes de tomar esa decisión.

Es muy difícil pactar algo en un contrato siendo meras expectativas, ya que la mujer que alquila su vientre, bien sea por querer ayudar a una pareja a cumplir su sueño de ser padres, o por que necesita el dinero del pago para sobrevivir, no puede tener certeza si ese embrión logre despertar en ella amor de madre, y al momento de entregar dicho bebé se pueda convertir en un motivo de depresión, traumas, entre otras afectaciones emocionales.

Eso sin contar por otra parte que sea el hijo, quien quiera contactarla y reclamar derechos legales mediante la prueba de ADN que obviamente sería compatible ya que el material genético sería de la madre que alquiló su vientre y que dicho hijo puede acceder a su verdadera identidad biológica, de no permitírsele se le vulneraría el derecho al libre desarrollo de la personalidad, a los atributos de su personalidad, entre otros derechos que se le puedan afectar por dicho procedimiento que él no consintió, del cual solo es el producto de las decisiones de sus padres pero que afectaría directamente a él.

Ante todo, prima el interés superior del niño, los cuales están primero que los demás. Aunque la Constitución Política de Colombia en su artículo 42 dice que el Estado y la sociedad garantizan la protección integral de la familia, no se están estableciendo las normas necesarias para garantizar efectivamente el derecho de los niños, producto de las técnicas de reproducción asistida, especialmente en el caso de alquiler de vientre, como tampoco el bienestar de las familias que acceden a ella para poder formar familia, ya que dejando todos esos vacíos que se han puesto en evidencia, se coloca en tela de juicio la estabilidad emocional y física del núcleo fundamental de la sociedad.

Discusión

La maternidad sustituta no se encuentra regulada en el ordenamiento jurídico colombiano, como tampoco, está prohibida esta técnica de reproducción asistida. Sin embargo, se ha llevado a cabo, dando certeza y legalidad al contrato que firman las partes, donde de manera clara y expresa deben consignar cada una de las cláusulas que obligan a las partes a cumplir.

Es por ello, que el documento que sirve como evidencia legal del contrato de alquiler de vientre, pactado entre personas sin impedimento legal para celebrar negocios jurídicos, sin vicios del consentimiento, que tenga un objeto y una causa lícita. Analizando estos aspectos, el contrato debe cumplir con los requisitos legales para que tenga validez.

Una vez, celebrado el contrato, se procede a realizar el tratamiento de fecundación in vitro, con espermatozoides del padre contratante y los óvulos de la mujer que alquila su vientre, implantándolos en ella. Allí empieza el trabajo de la mujer contratante, su deber es cumplir con los controles médicos, alimentarse bien y cuidar el embarazo hasta el final. Mientras que la pareja que la contrata, proporciona los medios económicos para la manutención que hayan convenido en el contrato.

Por consiguiente, al transcurrir los nueve meses de embarazo y llegar el momento del parto, la mujer que alquiló el vientre hace entrega del bebé a los contratantes, quienes se obligan legalmente para con ese hijo, y la mujer gestante termina su parte en el contrato.

Pese a ello, surge el interrogante legalmente, si la mujer que alquiló su vientre y aportó su material genético (óvulo) no tiene derechos sobre esa criatura, que, al momento de nacer, ya se haya creado un vínculo de amor entre ella y el bebé. Cuando esto sucede, se enfrenta la norma existente con un vacío inmenso en materia de reproducción asistida y la filiación que de allí se deriva, porque la filiación natural surge por el hecho del parto, como en el caso planteado la mujer que dio a luz a la criatura fue la misma que aportó su material genético, pero un contrato dice que debe renunciar a sus derechos como madre para pasar la criatura a quienes pasan por padres en el contrato.

Siendo un tema tan complejo, no ha habido más solución que acudir a los jueces de familia para que sean ellos quienes decidan en estos casos que hacer, si hacer valer el contrato o si reconocerle los derechos a la madre según las normas colombianas.

A la luz de la jurisprudencia, se ha fallado a favor de la madre gestante cuando esta aporta sus óvulos, porque la doctrina dice, que la mujer que alquila su vientre y cede el derecho a otra mujer mediante la entrega del niño pactado en un acuerdo o contrato, no debe aportar sus óvulos, solo presta su vientre para que en él se insemine las células reproductivas de los padres contratantes, de esta manera se habla de vientre subrogado, maternidad sustitutiva o alquiler de vientre.

Así las cosas, si la mujer que alquila su vientre es la misma que aporta su óvulo para ser fecundado, esta sería la madre biológica de la criatura y complicaría las cosas, en el entendido que ella tendría derechos y deberes para con el hijo, entre ellos el de filiación. Caso contrario, si prestara su vientre para ser inseminada con las células genéticas de la pareja que contrata, para así, ser ellos mismos los padres biológicos.

Cabe considerar, que las técnicas de reproducción asistida son muy buenas, que dan solución a los problemas de infertilidad de las parejas, propiciando la oportunidad de tener hijos y formar una familia, de esta manera se le da cumplimiento al artículo 42 de la Constitución Política de Colombia de 1991, en lo concerniente al aporte que hace la sociedad y el Estado a proteger la familia, como también, al establecer parámetros de igualdad en los hijos procreados naturalmente o con asistencia científica.

Sin embargo, se debe legislar sobre cada detalle de dichas técnicas, en el caso puntual de la maternidad sustituta o alquiler de vientre, se debe establecer las pautas para determinar la validez del contrato, aclarando que el material genético debe ser aportado por la pareja contratante o donante anónimo y que la mujer que alquila el vientre solo se encargara de gestar el feto hasta el nacimiento.

También, debe establecerse legalmente cómo será el proceso de Registro Civil del menor y como se le garantizaran sus derechos, teniendo en cuenta que los derechos de los niños prevalecen sobre los demás, cuál es el interés superior y cuáles derechos tiene la mujer gestante si aporta sus óvulos, ya que pasaría de ser solamente la encargada de cumplir sus obligaciones contractuales a poseer derechos como madre biológica.

Por último, es importante tener en cuenta la posición de la Corte Constitucional al pronunciarse respecto al interés superior del niño, no se puede dar prioridad solo a un contrato por una obligación dineraria, o el interés de la pareja de ser padres a cambio de dinero. Lo importante es que los derechos del niño no se vean vulnerados y que se pacte antes que nada el bienestar para ese niño. La Corte dice, que la madre que alquila su vientre debe tener capacidad legal, es decir, ser mayor de 18 años, debe tener hijos ya y no debe hacerlo por negocio, antes debe realizar este procedimiento con el fin primordial de ayudar a la pareja que lo necesite para cumplir su sueño de ser padres, quienes deben aportar el material genético de ellos o de donantes anónimos, los cuales serán inseminados en la mujer que alquila su vientre.

Se determinó que, sí existe filiación entre la mujer que alquila su vientre y el producto de la inseminación, siempre y cuando ella misma haya aportado sus óvulos para ser fecundados, por eso en dicha técnica el material genético no debe ser del vientre subrogado porque ello conllevaría a la adopción.

Conclusiones

La filiación existente entre la mujer que alquila su vientre y el hijo nacido de ella se da por el hecho del parto, considerándose un país como Colombia que es un Estado de derecho, donde se le brinda primacía y especial protección constitucional a la familia, se debe regular claramente sobre la técnica de reproducción asistida de alquiler de vientre, ya que en el artículo 42 de la Constitución Política de Colombia de 1991, se establece que los hijos procreados con asistencia científica, del cual se derivan las técnicas de reproducción asistida, ofreciendo a las parejas con problemas de infertilidad, la oportunidad de poder acceder a ellas para tener hijos y gozar del pleno de sus derechos como familia.

De acuerdo con ello, es un gran avance para el país, gozar de la ciencia médica que permite hacer realidad las proyecciones de tener hijos, por eso debe regularse las normas a aplicar en cada técnica en específico, para no enfrentarse a grandes vacíos en que toca recurrir a las instancias judiciales para resolver los conflictos, sometiéndose a periodos largos de investigaciones, pruebas y fallos de sentencia donde los niños en este tiempo no estén en el hogar que les pertenezca estar, recibiendo ellos las consecuencias directamente, sin tener porque verse perjudicados o afectados emocionalmente.

La filiación es un derecho inherente al ser humano, por eso los niños tienen derecho a un nombre y un apellido desde que hacen, a una familia y no ser separados de ella, gozan de especial protección, quienes son defendidos por las normas de Colombia y tratados internacionales. La filiación, en la maternidad, se da por el hecho del parto, por tal motivo es tan importante que, en la técnica de vientre sustituto, las células genéticas aportadas para la inseminación, no sean de la mujer que alquila su vientre, sino, de la madre que recibe al bebé

según debe constar en el contrato celebrado entre las partes. Esta será la prueba fehaciente judicialmente, más el contrato celebrado que fue un convenio consentido y que cada uno recibe su beneficio del mismo.

De esta manera, la mujer que alquila su vientre, una vez terminado el periodo de embarazo y llegando al parto, entrega el niño a sus padres biológicos (quienes aportaron el material genético, óvulo-espermatozoide) y ella termina con su parte en el contrato, mientras los padres que alquilaron el vientre, cumplen su obligación dineraria y se encargan de dar amor al niño, cuidados, salud, educación, ambiente familiar estable y no podrán renunciar a sus obligaciones de padres, ni dejar desprotegido a ese hijo, ni regresarlo a la madre que alquiló su vientre.

De tal modo que al determinar que la mujer que alquiló su vientre, también, aportó su óvulo surge la siguiente pregunta: ¿Cuál es la filiación entre la mujer que alquila su vientre y el niño por el hecho del parto como lo consagra el código civil por los 9 meses que lleva el bebé en su vientre? Examinado cada aspecto anteriormente descrito, es evidente que, si la mujer que alquiló su vientre también aportó su óvulo, existe filiación por maternidad probada mediante el parto, su material genético fue aportado para ser fecundado y esto la hace su madre biológica, derivando derechos y obligaciones entre ella y su hijo. Entre ellos el de filiación.

Recomendaciones

Una vez concluido el presente artículo, se pone a consideración de lectores y comunidad educativa seguir investigando sobre temas de familia, en donde se encuentran muchos vacíos normativos y se ha llegado a vulnerar derechos, por no estar reglamentado todo asunto de la materia, es bueno tener en cuenta los argumentos de la doctrina y jurisprudencia colombiana, que ayudan a ampliar el conocimiento y noción de las cosas, para poder tener criterio al investigar.

Agradecemos a Dios, la vida y la oportunidad que nos brinda para seguir preparándonos en esta rama tan hermosa del derecho de familia, gracias a los directivos y docentes de la Universidad Libre, sede del Socorro Santander, por aportar de su valioso conocimiento a nuestra formación profesional. A la doctora Flor María Torres Guzmán, por su asesoramiento metodológico en la elaboración del presente artículo. Y darle las gracias de manera muy especial a nuestras familias por su apoyo y comprensión para llevar a cabo esta especialización.

Referencias Bibliográficas

- Andrea Mahecha, M. E. (29 de octubre 2019). <https://www.eltiempo.com/Justicia/Servicios/Es-Legal-El-Alquiler-De-Vientre>. Periódico el Tiempo.
- Certificado de Nacido Vivo*. (s.f.). Obtenido de https://www.sanandres.gov.co/documentos/salud/comite%20de%20estadisticas%20vital/es/for_mato_nacido_vivo.pdf
- Código Civil Colombiano (Ley 57 de 1887), Arts. 1502-1495
- Constitución Política de Colombia [Const]. Art. 42 .20 de julio de 1991 (Colombia).
- Corte constitucional,(2009). *Magistrada Ponente: Dra. MARÍA VICTORIA CALLE CORREA* . Sentencia T- 968/09 18 de Diciembre del 2009. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2009/T-968-09.htm>
- Corte Constitucional, (STC20614-2017). Obtenido de Obtenido de <http://www.https://cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/2017/12/Tutela-STC20614-2017-2.pdf>
- Decreto 1260 de 1970, (Art. 3-4.).https://www.icbf.gov.co/sites/default/files/decreto_1260_de_1970.pdf
- Díaz, C. A. (s.f.). Filiación en Colombia: De la incertidumbre a la ciencia. Una reseña legal y jurisprudencial. . *Pensamiento jurídico*, (29), 107-122.
- Galle, (1992) pág. 175-176. Régimen jurídico de la maternidad subrogada en Colombia. Universidad católica de Colombia
- Gutiérrez Sandoval, L. C. (2020). Marco jurídico de la filiación en Colombia. (Doctoral dissertation, Universidad Santiago de Cali). pag. 6-8. La Inpugcion De La Filiación En La Jurisprudencia Colombiana
- Ley 19585 de 1998, (artículo 183)Modifica El Código Civil Y Otros Cuerpos Legales En Materia De Filiación. https://www.icbf.gov.co/cargues/avance/docs/ley_1958_191998_ch.htm
- Universidad de los Andes, (revista de derecho privado 25 de agosto 2014) <https://www.redalyc.org/pdf/3600/360033223023.pdf>. . (pag. 6-15.).
- Vallejo2015, V. (s.f.). *Conceptode maternidad subrogada*. Biblioteca digital USB.
- Varsi Rospigliosi, E. (. (s.f.). Determinación de la filiación en la procreación asistida.